



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

---

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal del expediente INFOCDMX/RR.IP.1194/2024, en el que

#### ANTECEDENTES:

**A) Instrucción de la resolución.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión que al rubro se cita con el sentido de **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le **instruyó** a efecto de que realizara lo siguiente:

- “ ...
- Vía correo electrónico remita la solicitud ante la Secretaría de Gobierno para que de acuerdo con sus atribuciones atienda lo solicitado, haciendo esto del conocimiento del particular.
- ... ”

**B) Notificación de la resolución.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto notificó la resolución de referencia al Sujeto Obligado.

**C) Cumplimiento del Sujeto Obligado.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido mediante el correo electrónico y a través de la oficialía de partes de este Instituto, el oficio **INJUVE/CJT/249/2024** de misma fecha precisada, signado por el Coordinador Jurídico y de Transparencia del Sujeto Obligado, al que se acompañan diversos documentos anexos.

**D) Vista al recurrente.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se dio vista a la parte recurrente, mediante acuerdo de veintiocho de mayo del presente año, para que, en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cumplimiento del Sujeto Obligado ordenado mediante resolución dictada por el Pleno de este Organismo Autónomo.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151 párrafo segundo, 157 párrafo primero, 196 párrafo primero, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4°, 24 fracción XII, 206, 244 párrafo segundo, 253, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 20, fracciones XXI y XXIX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto TERCERO del acuerdo 1845/SO/10-04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

---

### ACUERDO:

**PRIMERO. - Valor probatorio de las documentales en cumplimiento.** Se tiene al Sujeto Obligado, en cumplimiento a la resolución del Pleno de este Instituto, remitiendo respuesta completa al requerimiento de mérito a través del medio señalado para recibir notificaciones.

**SEGUNDO. - Término de la vista.** Se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedido a la parte recurrente, **a través de la vista de seis de junio de dos mil veinticuatro**, para manifestarse respecto de la respuesta emitida en vía cumplimiento, **transcurrió del siete al trece de junio del presente año**, en relación con los artículos 10 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO. - Preclusión del derecho para manifestarse.** En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la vista de seis de junio de dos mil veinticuatro, para que la parte recurrente se manifestara respecto al cumplimiento aducido por el Sujeto Obligado, y considerando que no se formuló pronunciamiento tendiente a desahogar la vista de mérito, es que **se tiene por precluido su derecho**.

**CUARTO. - Determinación.** El artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen que el Organismo Garante deberá pronunciarse, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Bajo ese orden de ideas, es de recordar que la resolución que nos ocupa instruyó al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México a **modificar** la respuesta impugnada, a efecto de:

- Vía correo electrónico remita la solicitud ante la Secretaría de Gobierno para que de acuerdo con sus atribuciones atienda lo solicitado, haciendo esto del conocimiento del particular.

En mérito de dar cumplimiento a lo antes señalado, el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información del particular a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México vía correo electrónico de veintisiete de mayo del presente año, para que, de conformidad con sus atribuciones, proporcionara atención a lo requerido. Lo anterior se hizo del conocimiento a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, del análisis conjunto a las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que el Sujeto Obligado acató la instrucción de la resolución de mérito, pues turnó a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México la solicitud de acceso a la información por



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

considerar que es la unidad administrativa competente para conocer de la misma y, además, cumplió con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de transparencia, acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que cuando sea incompetente para conocer lo solicitado, deberá de señalarlo al particular y remitir su petición a la unidad de transparencia correspondiente. En consecuencia, **se tiene por cumplida**.

**QUINTO.** - Agréguese el presente acuerdo, al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** - Se hace de conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

**OCTAVO.** - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO PEDRO MEZA JIMÉNEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XXI, XXIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

RAB

